

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Decreto 91/2002, de 25 de julio, regulador del gramaje del material utilizado en las ventas a granel de productos alimenticios.

La Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, en su artículo 9.1.c), prevé que las Administraciones Públicas competentes adopten las medidas necesarias destinadas a velar por la exactitud en el peso, número y medida de los bienes y productos que se suministren o expendan a los consumidores. En el marco de dichas medidas, y con independencia de las competencias sobre control metrológico, que corresponden a otros órganos de la Administración, se hace preciso regular la incidencia en el peso del material utilizado como soporte o envoltura para la venta a granel de los productos alimenticios, pues, si bien el peso neto debe constituir la referencia para la aplicación del precio, la operación de destarar el material de envoltura o soporte, puede conllevar ciertos problemas por las características técnicas de los instrumentos de pesaje, o derivar hacia incorrectas prácticas higiénico sanitarias.

Por otra parte, al ser de carácter sectorial la actual normativa estatal sobre gramaje del papel utilizado para la expedición de la carne al público, es conveniente para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, dictar una norma en la materia de carácter general, aplicable a todo suministro o venta de productos alimenticios a granel, que se desarrolle en el ámbito de esta Comunidad.

Asimismo, se ha considerado conveniente incluir la prohibición de utilizar materiales superfluos en tamaño o en peso para la expedición de los productos alimenticios vendidos a granel, en consonancia con las directrices de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y sus normas que la desarrollan.

En base a estos razonamientos, se pretende, mediante el presente Decreto, regular con carácter general, el gramaje admitido en peso del material utilizado como soporte o envoltura en las ventas a granel de productos alimenticios.

Este Decreto se dicta en el marco de las competencias de desarrollo normativo, que la Comunidad de Castilla y León tiene asumidas en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en el artículo 34.1.4.^a, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, y Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero.

En la tramitación del procedimiento llevado a cabo para la aprobación del presente Decreto, se ha dado audiencia al Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usuarios, a las Cámaras de Comercio e Industria y a los sectores afectados, habiendo emitido su informe preceptivo, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 25 de julio de 2002

DISPONGO

Artículo 1.º— En el suministro o venta de productos alimenticios a granel, se utilizarán como soporte o envoltura materiales cuyo tamaño o peso, no sea superior al necesario para mantener el nivel de seguridad e higiene del producto.

En los productos alimenticios que se expendan a granel o sin envasar, el peso de referencia para la aplicación del precio por unidad de medida será el peso neto, no pudiendo incluirse, por tanto, el peso del papel, bolsas, bandejas u otro material para uso alimentario utilizado como envoltura o soporte del producto alimenticio.

Artículo 2.º— Se admitirá, no obstante, la inclusión de dicho material en el peso del producto alimenticio expedido a granel, cuando su peso no exceda de 10 gramos, si la cantidad de producto expedido supera 1 kilogramo; 7 gramos, si el peso del producto alimenticio excede de 250 gramos y no supera 1 kilogramo; y 2,5 gramos, si el peso del producto suministrado no excede de 250 gramos.

Cuando se destaren los materiales para uso alimentario empleados como envoltura o soporte de los productos alimenticios que se expendan, no podrá cobrarse una cantidad suplementaria por dicho material.

Artículo 3.º— El material empleado como envoltura o soporte de la venta a granel o sin envasar de los productos alimenticios, se regirá por las normas reguladoras de los materiales destinados a entrar en contacto con los alimentos.

Artículo 4.º— El incumplimiento de los preceptos de la presente disposición, se considerará infracción en materia de protección al consumidor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

Dichas infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a los criterios previstos en el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, y serán sancionadas con multa, de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 27 de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de julio de 2002.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO*

*El Consejero de Industria,
Comercio y Turismo,
Fdo.: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ VALLVÉ*